

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Enero 19 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 2 de Diciembre de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el día 12 de Diciembre de 2022, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00481-00. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 043

Cali, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00481-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO que a través de apoderada judicial formula la señora María Fabiola López de Henao en calidad de esposa del señor Anselmo Henao Londoño, titular del acto jurídico que se pretende, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que contiene de las siguientes inconsistencias:

- Deberá la demandante aportar declaración en la que se indique que no tiene conflicto de interés o inhabilidad para ser designada como apoyo de la persona en condición de discapacidad, el art 45 ley 1996 de 2019.
- Debe aportar el registro civil de matrimonio, a fin de acreditar el vínculo matrimonial, de las partes, según lo narrado en la demanda.
- Debe aportar los datos de notificación de los hijos de la pareja, además de sus respectivos registros civiles de nacimiento, en calidad de otros familiares del señor Henao Londoño, que deben vincularse al proceso.
- Debe aportarse el registro civil de defunción del señor ELIECER HENAO LOPEZ

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Greicy Marcela Achipiz, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Angely Villa Ceballos identificado con C.C. 31.305.637 y T.P. 282.134 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
004 DEL 23 DE ENERO DE 2023.